

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Judith Padilla Montalvo

Peticionario

KLCE201501476

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Infr. Art. 58 Ley 246

Crim. Núm. I1VP201501245

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece ante este Tribunal la señora Judith Padilla Montalvo (Sra. Padilla Montalvo) quien insta la presente petición de *certiorari* y solicita que se revise una Resolución y Orden emitida el 1 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* declaró Con Lugar la “Moción Solicitando la Presentación de Testimonio mediante el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado en virtud de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal”.

Examinado el presente recurso de *certiorari*, la totalidad del expediente, la regrabación de los procedimientos de la vista de necesidad celebrada el 1 de septiembre de 2015, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente caso.

-I-

Por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2015 en Lajas, Puerto Rico se presentó una denuncia en contra de la Sra. Padilla

Montalvo por infringir el Art. 58 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, 8 LPRA sec. 1174. (Véase: Ap. II, pág. 2). Luego de haberse encontrado causa probable para arresto por ese delito grave, la vista preliminar fue pautada para el 10 de julio de 2015. El 7 de julio de 2015, el Ministerio Público presentó una “Moción Solicitando la Presentación de Testimonio mediante el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado en virtud de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal”. Expuso que la víctima del caso, el menor A.J.D.T., al momento de los hechos, tenía 11 años de edad y que de éste testificar frente a la imputada podría sufrir un disturbio o un serio daño emocional que le imposibilitaría comunicarse efectivamente. De conformidad, solicitó una vista de necesidad con el fin de que se determinara si procedía el sistema de circuito cerrado. (Véase: Ap. III, págs. 3-5).

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2015 se celebró la vista de necesidad. Luego de desfilada la prueba, el TPI declaró Con Lugar la “Moción Solicitando la Presentación de Testimonio mediante el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado en virtud de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal” y señaló la vista preliminar por circuito cerrado para el 6 de octubre de 2015.

Inconforme con lo anterior, la Sra. Padilla Montalvo compareció ante este Foro mediante el presente recurso de *certiorari* y en lo concerniente esbozó el siguiente señalamiento de error:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia en ordenar a que el testimonio de la alegada víctima sea presentado mediante el sistema televisivo de circuito cerrado durante la celebración de la Vista Preliminar, en violación al derecho constitucional de carearse con los testigos de cargo, debido a que el ministerio público no cumplió con lo requerido por la Regla 131 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II R 131).

Es preciso especificar que la peticionaria acompañó la presente petición de *certiorari* con una “Moción Solicitando que se Detengan los Procedimientos”. A esos efectos, el 2 de octubre de 2015 emitimos una Resolución decretando la paralización inmediata de los procedimientos incluyendo la vista señalada para el martes, 6 de octubre de 2015, hasta tanto resolviéramos la controversia invocada por la Sra. Padilla Montalvo.

-II-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido, con el beneficio de la regrabación de la vista de necesidad celebrada a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida. Además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El TPI razonablemente determinó, luego de escuchar la prueba desfilada en la vista de necesidad celebrada conforme a la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.

II, R. 131.1, que la vista preliminar se llevaría a cabo por circuito cerrado.¹ La prueba incluyó el testimonio de la Sra. Minoshka Liquez Suárez, psicóloga clínica, quién evaluó al menor A.J.D.T. y le diagnosticó “Post Traumatic Stress Disorder” crónico. Ésta indicó que si el menor testificaba frente a la imputada, existía la posibilidad de que sufriera disturbio emocional serio que le impediría comunicarse efectivamente. Siendo ello así, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad por parte del TPI en su determinación.

Sostenemos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida. No está invocado en el recurso de *certiorari* promovido criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

¹ La Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, regula la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado para recibir el testimonio del menor víctima de delito y en lo pertinente dispone que:

“[e]l tribunal a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

- (a) el testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;
- (b) el Juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente y
- (c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.”

XXII-B. Se ordena la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí expresado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones